



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Discutido y aprobado en sesión virtual, según Acta No.06

Radicación No. 44001.31.05.001.2016.00202.01. Ejecutivo Laboral. PORVENIR S.A contra DISTRITO DE RIOHACHA.
---

### **1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto fechado 22 de marzo de 2019 (fl.387-388), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES:**

En el asunto que nos convoca, el a quo resolvió las excepciones de prescripción y de pago presentadas por la parte ejecutada, esto es, el Distrito de Riohacha; declarando no probada la excepción de prescripción y parcialmente probada la de pago. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por la parte ejecutante, correspondiendo al conocimiento de esta Sala de Decisión.

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO:**

La recurrente adujo lo siguiente: *“si bien en los documentos que presenta la parte demandada cuando aduce que los afiliados pertenecen al FOMAG manifiestan que corresponde el pago al mismo, lo que vincula al municipio de Riohacha es el pago que realiza por los afiliados por medio de su número de nit, luego entonces le corresponde al mismo responder por dichos afiliados pues no se le puede desconocer el derecho que a estos les asiste. Cabe aclarar que la aseguradora trabaja con el sistema de autoliquidación que le proporciona el empleador y es de allí que sale la información o el soporte por medio del cual se inició el proceso ejecutivo”*. En consecuencia, solicita la revocatoria de dicho proveído.

### **CONSIDERACIONES:**

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído del 22 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 8 del C.P.T. y el artículo 321, numeral 4 del C.G.P; en tanto que el Despacho de primer grado resolvió las excepciones presentadas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago.

Para empezar, sea menester traer a colación el artículo 430 del C. G, del P, el cual transcribe lo siguiente;

**“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”*

Lo anterior significa, que para que se pueda impartir tramite al título que sirve como fundamento o recaudo ejecutivo dentro del proceso, es dispendioso que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, la obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A su turno, el artículo 442 del C.G.P en su numeral 1 dispone que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*. Ahora bien, en el sub examine a folio 60 del expediente, se avizoran las excepciones de pago en efectivo y prescripción de la acción de cobro, oportunamente interpuestas por el apoderado judicial del Distrito de Riohacha; por lo que resulta procedente que esta sala aborde el estudio de las excepciones planteadas.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción de cobro, debe advertirse que la misma no se puede predicar respecto de la acción de cobro por mora en aportes al sistema de pensiones, en la medida en que dichas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones vitalicias, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios. Así las cosas, en el sub examine, se avizora que el requerimiento de pago fue entregado el 9 de septiembre de 2016 (folio 47), advirtiéndose que el término de los 15 días venció el 30 de septiembre de 2016, de suerte que si la parte ejecutada, esto es, el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA, no canceló sus obligaciones pensionales dentro de dicho termino, PORVENIR S.A estaba en total libertad de accionar el aparato judicial para exigir el pago de los aportes pensionales de sus afiliados.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de pago en efectivo, se avizora lo siguiente: PORVENIR S.A, aduce mora en el pago de los señores Arely Cecilia Pimienta Palacio (mes 05 de 1995 y mes 06 de 1996), Piniano Rodríguez Brito (ciclo 09 de 1995), José Juvenal Pana (ciclo 06 de 1996), Rafael Ricardo Ceballos (julio de 2001), Rafael Celedón Suarez (ciclo 10 de 1995 y 06 de 1996), Leda Laudith Medina Sierra (ciclo 06 de 1995), Janeth Mercedes Valera Mojica (ciclo 10 de 1995 y 06 de 1996), María del Pilar Mendoza Acosta (ciclo 10 de 1995 y 06 de 1996), Ada Luz Celedón (ciclo 03 y 04 de 1998), Clara Inés Iguaràn Loaiza (ciclo 09 de 1995), Niria Edith Brito (ciclo 05 de 1995), Idayris Yolima Carrillo (ciclo 12 de 2003), Alexis María Pinedo (ciclo 08 y 09 de 1997), Mireya

Maldonado Parodys (ciclo 6 de 1996), Maikel Yaneth Mejía Martínez (ciclo 10 de 1995 y 06 de 1996), Adriana María Sánchez (ciclo 03 de 1995 y 05 de 1997), María Angélica Cano (ciclo 10 de 1995 y 06 de 1996), Yergis Manuel Mejía (ciclo 06 de 1996 y 12 de 1997), Pedro Celestino Arteta Bonivento (ciclo 03 y 09 de 1996 y ciclo 02 de 1997), Alfred José Aguilar (ciclo 5 de 1995), Eduardo Antonio Lubo (ciclo 08 de 1999), Esteban Enrique Mejía (ciclo 10 de 1995), Ronal Arredondo (ciclo 05 de 1995), Lorenzo Rafael Barros (ciclo 02, 03 y 04 de 1998), Rodolfo Emilio Meza (ciclo 10 de 1995 y 06 de 1996) y Alex Enrique Ojeda (ciclo 05 de 1995); empero, la Alcaldía Distrital de Riohacha aduce impedimento legal para efectuar el pago por tales periodos, en caso de que la AFP PORVENIR no haya ejecutado dichas obligaciones dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos realizado en el año 2001 (folio 283-287); esto teniendo en cuenta que la parte ejecutada hizo las apropiaciones presupuestales correspondientes, en aras de realizar el saneamiento fiscal respectivo.

Sobre el particular, se resalta que la finalidad directa de los aportes pensionales, es asegurar a los trabajadores un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. En consecuencia, en caso de adoptar la tesis de la parte ejecutada respecto de los afiliados anteriormente relacionados, tal como lo manifestó la a quo, se estaría afectando considerablemente el derecho irrenunciable a la pensión de dichos afiliados, además de estar premiando al Distrito de Riohacha por su incumplimiento respecto del pago oportuno de los aportes al Sistema General de Seguridad Social; carga esta que el trabajador no está en la obligación de soportar.

Igualmente, la parte ejecutante aduce mora en el pago de los aportes pensionales de los siguientes afiliados: RAMON VIECO ARIZA, ROSANA MERCEDES DAZA, YADENIS PERTUZ y JOSE BIENVENIDO TORO, anexando como soporte la liquidación de la deuda. Al respecto, la Alcaldía Distrital de Riohacha manifiesta que los periodos reclamados respectos de tales trabajadores, fueron cancelados a través de la planilla de aportes en línea, pero los recursos fueron enviados al Fondo de Pensión

administrado por COLPENSIONES, por un error en la digitación de la fuente de destino. En ese sentido, señala la norma que los aportes que consignen los empleadores en administradoras diferentes a la que efectivamente seleccionó el trabajador, serán compensados entre las respectivas administradoras.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994 indica que cuando se reciben cotizaciones de personas que no aparezcan vinculadas a la respectiva administradora o fondo de pensiones, las administradoras de pensiones seguirán el siguiente procedimiento:

*1.- Abonarán las sumas respectivas en una cuenta especial de cotizaciones de no vinculados, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción del aporte erróneo.*

*1.- Requerirán a la persona que haya efectuado la consignación, con el objeto de determinar el motivo de la misma.*

*1.- Cuando las cotizaciones se hubieran entregado a una administradora del Régimen de Prima Media y correspondieren a una persona vinculada a otra administradora o a un fondo de pensiones, los aportes, previas las deducciones a que haya lugar, deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se conozca el nombre del destinatario correcto de aquellas.*

Aunado lo anterior, y atendiendo que se propuso la excepción de pago, debe advertirse que en relación a los señores YADENIS PERTUZ y JOSE BIENVENIDO TORO, se declarará probada la misma, atendiendo que al momento de descorrer el traslado, la parte ejecutante adujo que frente a estos se había aportado certificación del pago individual correspondiente a los periodos reclamados y respecto al señor VIECCO ARIZA, manifestó que solo se había desvirtuado el período correspondiente a julio de 2012, por lo que la ejecución debía continuar frente al período de agosto de 2012 a marzo de 2015.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de pago frente a los señores YADENIS PERTUZ y JOSE BIENVENIDO TORO y parcialmente probada respecto a RAMON VIECCO ARIZA, no ocurriendo lo mismo respecto de los demás afiliados, toda vez que la AFP PORVENIR no fue

quien recibió el pago de dichas cotizaciones, correspondiéndole al DISTRITO DE RIOHACHA, realizar ante COLPENSIONES la reclamación de ese recaudo.

Por otro lado, el ejecutado, se opone al pago de las cotizaciones en mora del señor NELSON ELIAS MIRANDA BERMUDEZ, por cuanto el periodo reclamado, que va desde el mes 05 del año 2001 al mes 10 del año 2009, estuvo para la época en cabeza del Departamento de la Guajira, como entidad encargada de los procesos de la Educación Municipal. En este sentido, se avizora, que a folio 270 a 277 del expediente, obra un documento denominado “Acta de Entrega del Sector Educativo por parte del Departamento de la Guajira al Municipio de Riohacha”, el cual dispone: *“Los efectos fiscales de la entrega se surten para el Municipio de Riohacha a partir del 01 de Noviembre de 2009 y para el Departamento de la Guajira hasta el 31 de octubre de 2009. En consecuencia, la causación de derechos laborales generara obligaciones para las mencionadas entidades territoriales, igualmente desde y hasta dichas fechas”* (folio 277), en consecuencia no es posible continuar la ejecución contra el Distrito de Riohacha, respecto a este afiliado.

En relación con la mora en los aportes de los señores: Edwin Rafael Medina Iguaràn, Agustín Francisco Peñaranda Mendoza, Rafael Ricardo Ceballos (octubre de 2001), Rosa Graciela Palacio, Gladys Esther Fuminaya, Nancy María Freyle, Nistel Enrique Palacio Guerra, Pedro Celestino Arteta Bonivento (ciclo 04 de 1997 hasta el ciclo 05 del 2012), Julio Rafael Mejía y Edilfredo Quintero; la parte ejecutada se opone a dicho pago, en razón a que dichos afiliados, no tenían vinculación laboral con esta, durante los periodos reclamados por la AFP PORVENIR.

Las documentales obrantes a folios 295-297,307-319,326-333, 336-337, 352, 355-358, 368, 371, 373, 375 y 380, dan certeza de las fechas en que inició y terminó la relación laboral entre el Municipio de Riohacha y cada uno de los afiliados descritos anteriormente, permitiendo concluir que no le corresponde al Distrito de Riohacha asumir dichos pagos por cuanto en los periodos reclamados, no le asistía deber u obligación alguna con dichos trabajadores en razón a que el vínculo laboral había fenecido.

Así mismo, PORVENIR S.A reclama el pago de los aportes de los señores: JHON CARLOS LOBO, MEYER SMILL PALACIO DELUQUE, DENIS XIOMARA MEJIA RIVADENEIRA y MELANIA MARIA AGUILAR PUSHAINA; frente a lo cual la ejecutada arguye que dicha AFP carece de competencia para el cobro de tales cotizaciones, toda vez que los anteriormente relacionados, están afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

De las documentales que reposan en el expediente a folios 289-294 y 328-330, se pudo corroborar que le asiste razón a la parte ejecutada, cuando afirma que dichos afiliados durante los periodos reclamados por PORVENIR se encontraban vinculados a otro Fondo, luego entonces no hay lugar a continuar la ejecución en relación a estos.

Finalmente, en cuanto a los aportes del señor SERGIO BOLIVAR MARTINEZ, la Alcaldía Distrital considera que dicho cobro pertenece a un sistema de recaudo anterior al sistema de autoliquidación o de pago de aportes en línea; lo que significa que el mismo, solo se valida a petición del afiliado, certificando el tiempo de servicio a través de la expedición de un bono pensional.

Pese a lo expresado por el Distrito de Riohacha, no se evidenció en el expediente, prueba alguna que le otorgara convencimiento de que el actor durante el periodo reclamado por la AFP PORVENIR, estaba cotizando en la caja de previsión municipal o en algún otro fondo público, lo que debió probarse; pues quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la obligación de acreditar en el debate probatorio los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, ya que la inactividad probatoria conlleva ineludiblemente a que las pretensiones no resulten abantes, tal como ocurrió en el presente asunto. En conclusión el despacho continuará la ejecución respecto al afiliado enunciado anteriormente.

Por lo expuesto, se considera que la decisión adoptada en primera instancia fue acertada, por lo que esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el interlocutorio fechado veintidós (22) de marzo de 2019, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso Ejecutivo laboral impulsado por PORVENIR S.A contra DISTRITO DE RIOHACHA, según explica el argumento.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**CUARTO: NOTIFICAR,** por estado esta providencia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado (Con impedimento)